REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2017-00262-00
Demandante(s):	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR TELECOM
Demandado(a):	Fernando Gutierrez Peña
Tema:	Inaplicación del plan de pensión anticipada - Devolución de dineros recibidos
Reconvención	Aplicación beneficio convencional – reconocimiento pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 16 de junio de 2021
Hora inicio: 8:50 a.m.
Hora fin: 9:25 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR TELECOM
Rep. Legal: Paola Cajiao Astorquiza
Apoderado(a): Dr. Diego Andrés Girón Becerra
Demandados(a): Fernando Gutiérrez Peña
Apoderado(a): Dr. Ramiro Caldas Bernal
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Rep. Legal: **No asistió**
Apoderado: Dr. Abner Ruben Calderon Manchola
Juez: Dra. Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia dio inicio en la fecha y hora reseñada, se dejó constancia de la participación de la representante legal de la entidad demandante y su apoderado, el demandado y su apoderado, y el apoderado de la UGPP.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar y exime de funciones

En primer término y como quiera que el demandado se presentó al proceso mediante apoderado de confianza, se exime de las responsabilidades como curador a quien hubiera sido designado y se le autoriza el retiro de la audiencia.

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería adjetiva al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA identificado con la C.C. Nº 7.705.407 y T.P. Nº 131.608 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante la escritura pública Nº 160 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 de Bogotá

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, para lo cual resulta relevante destacar que como mecanismo de solución de conflictos constituye una de las etapas más importantes dentro de esta audiencia. Por lo tanto, es preciso dar la oportunidad a las partes involucradas para que manifiesten si cuentan con ánimo conciliatorio.

Se deja constancia que previamente la UGPP presentó acta 2572 del 9 de junio de 2021, del comité de conciliación en la que dispone no conciliar.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Esta decisión queda notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

En este estado del proceso procede el Despacho a efectuar el control de legalidad, en consecuencia advertido que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, NO presentó contestación de la demanda, debe corregirse la información vertida en el acápite resolutivo del auto adiado 4 de febrero de 2021, para en su defecto establecer "*TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social"*

Además de lo anterior, no se advierten irregularidades que impongan como necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda y su contestación, y ante la ausencia de la contestación de la demanda de reconvención no se proponen elementos de exclusión probatoria.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si el demandado FERNANDO GUTIERREZ PEÑA era o no beneficiario del plan de pensión anticipada de la extinta entidad TELECOM,
2. Si el demandado debe devolver la suma de dinero que fue percibida en cumplimiento de fallo de tutela, debidamente indexado a la fecha que se haga efectiva su devolución.

En el evento en que resulten avante las pretensiones, deberán estudiarse las excepciones propuestas por FERNANDO GUTIERREZ PÉÑA, que se denominaron:

- PRESCRIPCIÓN
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL
- BUENA FE
- COMPENSACIÓN

Por la demanda de reconvención

1. Establecer si el señor FERNANDO GUTIERREZ PEÑA, laboró para PARTELECOM, demandada en reconvención desde el 19 de febrero de 1981 hasta el 30 de junio de 2010.

2. Determinar si era beneficiario de la convención colectiva suscrita por TELECOM

3. Establecer si Fernando Gutiérrez si Peña tiene derecho al reconocimiento pensional contenido en la convención colectiva 1996-1997, a partir del 13 de diciembre de 2009

4. Si es procedente la INDEXACIÓN de la primera mesada pensional.

De manera subsidiaria si el reconocimiento pensional procede a partir del 13 de diciembre de 2014.

En el evento en que resulten avante las pretensiones, deberán estudiarse las excepciones propuestas por PAR TELECOM , que se denominaron:

- INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- RESCRIPCIÓN
- GENÉRICA

UGPP

NO CONTESTO DEMANDA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Las allegadas con el escrito de demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL:

Las allegadas con el escrito de contestación de demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

DEMANDA DE RECONVENCION

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Las allegadas con el escrito de demanda DE RECONVENCIÓN , a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No presentó medios probatorios

DE OFICIO

De conformidad a lo dispuesto en el art. 54 del C.P. del T. y la S.S., se dispone decretar como prueba de oficio las siguientes documentales:

La respuesta expedida por COLPENSIONES contentiva de la historia laboral completa detallada y tradicional del demandante FERNANDO GUTIERREZ PEÑA, que obra a PDF 025.

Los documentos remitidos por la EMPRESAS PUBLICAS DE HONDA, contentivos de la certificación del tiempo laborado por FERNANDO GUTIERREZ PEÑA, que obran a PDF 031.

Los documentos aportados PAR TELECOM TELEASOCIADAS que obran a PDF 026 y 027

La respuesta emitida por ARCHIVO DE REGISTRO SINDICAL, en relación a la convención colectiva 1996-1997, obrante a PDF 022, 023 y 024

Ofíciese a PAR TELECOM TELEASOCIADAS para aporte el documento mediante el cual se cedió el área de telefonía a TELECOM, en especial para que se determine la condición en que se estableció el traslado de la planta de personal

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Auto interlocutorio: fija fecha audiencia tramite y juzgamiento:

Si bien en auto que fijo fecha se había señalado que en la presente vista se agotaría todo el trámite, ante la necesidad de la prueba documental decretada de oficio, se dispuso fijar como fecha el **17 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, siempre y cuando se halla recibido las resultas de la prueba decretada.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVpBBRSZaWxFnc5uoYYfDtkBltfjHH1_ahPwpHBQ1hPwDg?e=sXiO22

Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE

Secretaria Ad hoc